

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado a casa de los Sres. Suscritores. . . . . 20 rs.  
Por 6 idem. . . . . 36 id.  
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.  
Por 6 idem. . . . . 56 id.  
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 43.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia procederán á la captura de los desertores, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán con seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 5 de Febrero de 1846.—Francisco del Busto.

NOMBRES Y SEÑAS.

Francisco Roseccó, soldado del regimiento infantería de la Reina, hijo de Francisco y de Salvadora Martinez, natural de Vistavella, provincia de Valencia.

Rosendo Jordán, soldado del batallon provincial de Madrid, natural de Zarcesa, provincia de Orense, edad 29 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba poblada.

Intendencia de la provincia de Santander.

Continúa el Real decreto para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que quedó pendiente en el número anterior.

Art. 52. Cuando por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas y ganados se estendiere á la mayor parte de una provincia, el Gobierno podrá perdonar á los pue-

bllos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demas provincias. En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideracion, el Gobierno propondrá á las Córtes el medio de reparacion que crea justo.

Art. 53. No será admitida solicitud alguna á perdon en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos despues de trascurridos ocho dias desde que haya acaecido el hecho en que se funde: las diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes respecto al todo de sus provincias en la primera reunion que tengan despues de acaecidos el hecho ó hechos, sin perjuicio de que antes, y á reclamacion de los ayuntamientos, se proceda á la justificacion de aquellos por disposicion de los intendentes.

CAPITULO VI.

Obligaciones de los contribuyentes, cobradores, ayuntamientos y alcaldes.

Art. 54. La contribucion recae sobre los productos líquidos del año mismo en que debe realizarse el pago. De este son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos; pero será exigido de la que posea las fincas ó del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza.

No serán sin embargo responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la accion de la cobranza con independencia de aquellos por la cantidad que deban satisfacer.

Art. 55. A falta del propietario se exigirá la cantidad total señalada á las fincas al arrendatario, colono ó inquilino, el cual descontará á aquel al pagarle la renta la parte de la cuota que á este corresponda. El propietario asimismo descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda

satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta.

Art. 56. No será admitida la suspensión del pago de cuota legalmente impuesta á pretexto de reclamación pendiente. Si esta se resolviera después en favor del contribuyente, le será abonada en el pago ó pagos inmediatos; y en el caso de no quedar sugeto á ninguno, devolviéndole la cantidad entregada.

Art. 57. El pago de esta contribución se ejecutará por mensualidades anticipadas, y con obligación en el contribuyente de hacerle en el sitio y á la persona que con anterioridad estarán designados por el alcalde ó autoridad administrativa. Se entiende vencido el plazo para el pago de cada mensualidad el día 5 del mismo mes á que aquella corresponda.

Art. 58. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza para con el Tesoro público.

Art. 59. La cobranza se ejecutará por medio de cobradores nombrados por los ayuntamientos y bajo fianzas que estos señalarán y aprobarán.

La remuneración de los cobradores se fijará, según las circunstancias de cada población y con aprobación del intendente, en un tanto por ciento de las cantidades que aquellos recauden y entreguen en la tesorería ó depositaría.

Art. 60. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, el Gobierno dispondrá que la administración se encargue desde luego de la cobranza en las capitales de provincia y sucesivamente en los demás pueblos, según lo permitan sus circunstancias, relevando de este encargo á los ayuntamientos.

En los pueblos en que este orden se establezca, se abonará á la administración por remuneración de cobranza un 4 por 100 de las cantidades que hayan de recaudarse, sin perjuicio de hacer en adelante la rebaja que admita la perfección de este servicio.

Art. 61. De los cobradores será obligación el entregar á cada contribuyente una papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que le hayan tocado en el repartimiento; pedir oportunamente los apremios contra los morosos, y vigilar sobre la exactitud y puntualidad de su ejecución, solicitando de la autoridad competente las providencias de corrección que correspondan á los abusos que notare.

Los cobradores responderán con sus fianzas de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes, así como también de la puntual entrega de los fondos recaudados á la tesorería de la provincia ó depositaría del partido dentro de los períodos que para hacerla estén señalados.

Art. 62. Sea que la cobranza esté á cargo de los ayuntamientos ó al de la administración de la Hacienda pública, los alcaldes de todos los pueblos que no sean capital de provincia ó cabeza de partido administrativo tendrán en ella una intervención inmediata con facultad de suspender, bajo su responsabilidad, á los cobradores que no cumplan exacta y puntualmente sus obligaciones reemplazándolos provisionalmente con persona

de su confianza hasta la decisión del ayuntamiento ó del subdelegado ó intendente, á quien, según corresponda, darán inmediatamente cuenta.

Art. 63. Se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningún caso podrán mezclarse en ellos los tribunales ó juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública.

## CAPITULO VII.

### *Medidas coactivas contra los contribuyentes morosos.*

Art. 64. Las medidas coactivas que han de emplearse contra los contribuyentes morosos serán:

1.<sup>a</sup> Conminación al pago con recargo sobre el débito, y con señalamiento de tres días para verificarle.

2.<sup>a</sup> Apremio con ejecución y venta de bienes muebles.

3.<sup>a</sup> Apremio con ejecución y venta de bienes inmuebles.

Estas medidas se aplicarán gradual y sucesivamente, sin hacer uso de una de ellas hasta que se hayan agotado los recursos de la anterior.

Art. 65. Cada cobrador tendrá un librito de apremios, en el cual sentará correlativamente todos los que se expidan, expresando respecto de cada uno su duración, coste y resultado. Con esta misma expresión formará una relación de los contribuyentes que hayan sufrido el apremio en cada mes, la cual será remitida por el alcalde con su visto bueno al intendente ó al subdelegado del partido en su caso.

Con presencia de estas relaciones se formará en la intendencia de cada provincia un estado por cada trimestre de los apremios de los diferentes grados que hayan tenido lugar en cada pueblo, su coste y resultado, remitiéndose un ejemplar al ministerio de Hacienda y otro á la diputación provincial cuando se halle reunida, para que pueda procederse según convenga á la averiguación de las causas del atraso en el pago de la contribución en los pueblos en que ocurra, y á la adopción de las medidas necesarias para removerlas.

Art. 66. En cada pueblo habrá un ejecutor de apremios nombrado por el alcalde, y por el intendente en donde la cobranza se haga por cuenta de la administración. Este ejecutor será el único encargado de llevar á efecto los apremios contra los contribuyentes morosos del mismo pueblo, sin otra retribución que el importe de las dietas que se señalarán.

En las grandes poblaciones podrá aumentarse el número de ejecutores de apremio hasta el de cobradores que haya en ellas.

Art. 67. El ejecutor de apremio en ningún caso recibirá de los contribuyentes cantidad alguna, ni aun por las dietas que le estén señaladas, y cuyo importe se entregará íntegramente en poder del cobrador, para que por este le sea entregado después de terminado cada apremio y aprobados sus procedimientos por el alcalde ó por la autori-

dad administrativa en donde ésta dirija inmediatamente la cobranza.

Art. 68. El día 6 de cada mes el cobrador presentará al alcalde una relación de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas.

El alcalde pondrá en la misma relación la providencia de conminación con el recargo de cuatro maravedís por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.

Art. 69. La conminación se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por el alcalde, en la cual se expresará la cantidad del débito y recargo, y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad.

Cuando el ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo día á la hora en que ordinariamente aquella se halle en casa; y si tampoco encontrare persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, y se considerará como entregada la papeleta.

Art. 70. Fenecido el término señalado en las papeletas de conminación, se formará inmediatamente por el cobrador nueva relación de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus descubiertos; y presentada al alcalde, este providenciará dentro de las 24 horas el apremio de ejecución con venta de bienes muebles.

En el mismo día ó á mas tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente; y si en el término de 24 horas no presentare el recibo que acredite el pago íntegro del débito y recargo, se llevará á efecto la ejecución.

Art. 71. Si después de notificada la providencia de la ejecución se observare que el deudor sustrae ó oculta los efectos sobre que aquella debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y al depósito de efectos, á no ser que en el acto el contribuyente presente persona abonada que se constituya responsable de los efectos embargados.

Art. 72. Serán exceptuados del embargo y exenta para el pago de contribuciones:

1.º Los ganados destinados á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demas instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.

3.º La cama, compuesta de las piezas ordinarias, del deudor y su consorte, y la de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad.

4.º Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro del ejército ó armada.

Art. 73. El ejecutor hará el inventario y embargo de efectos delante de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservación de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía sufi-

ciente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el alcalde nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos.

Art. 74. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente imposibilitado, está obligado á aceptar el encargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el alcalde; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le causa.

Art. 75. Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa ó de cualquier otro modo oponga resistencia, el alcalde prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos.

Art. 76. La tasación de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que nombrará el deudor, nombrando un tercero el alcalde, en el caso de discordia en aquellos.

Art. 77. La venta se hará en pública subasta dentro de los tres días siguientes al del embargo en el sitio y hora que el alcalde habrá señalado con anticipación por medio de anuncio público y pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El alcalde ó persona que le represente presidirá el acto de la subasta.

Art. 78. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas después de abierto el remate, será admitida la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasación. En el caso de no verificarse la venta, el alcalde podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo donde aquellasea mas expedita.

Art. 79. El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este le aplicará á cubrir el débito de la contribución, y de lo que sobrare se satisfarán las costas del apremio.

(Se continuará.)

DON JUAN FRANCISCO TRUEBA, JUEZ de primera instancia del partido de Valmaseda, de la provincia de Vizcaya.

Hago saber: que en mi tribunal y por testimonio del presente escribano se ha reclamado por Doña Juliana Teresa Lopez, viuda vecina de Santander la adjudicación de los bienes de tres capellanías fundadas una por D. Francisco Negrete y Sierra, natural del valle de Carranza, vecino de Méjico para la parroquia de Aldeacueva de Carranza, llamado para su obtención á D. José de Negrete y Sierra, y caso que él no fuese clérigo nombrase al pariente mas cercano del fundador; y las otras dos por el capitán D. Pedro de Negrete y Santisteban, natural del mismo Carranza y vecino de dicho Méjico, la una en la parroquia de San Martín de Carranza para cuyo patrono llama en primer lugar á D. Juan Antonio Sainz Negrete y en falta de estos y de sus herederos á D. Juan de Negrete; y la otra para la parroquia de Aldeacueva de dicho Carranza, nombrando de patrono al es-

presado D. Juan de Negrete sus hijos y descendientes y llamando para los primeros capellanes propietarios á los parientes del fundador en todas líneas prefiriendo á los hijos nietos y descendientes de los patronos, y para que llegue á noticia de los que se creyesen con derecho á dichas capellanías los cito, llamo y emplazo por el presente para que lo deduzcan en este tribunal en término de treinta días contados desde la fijación de este edicto en el valle de Carranza y esta villa é inserción en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, apercibidos que en defecto les parará perjuicio lo que en su virtud se resolviese pues por auto de hoy así lo he mandado. Dado en Valmaseda á treinta de Setiembre de 1845.—Juan Francisco Trueba.—Por su mandado, Gregorio de Balparda.—Insértese, Busto.

#### *Comision local de instruccion primaria de Selaya.*

El 23 del próximo Diciembre se celebraron los exámenes generales de los niños de ambos sexos que asisten á esta escuela á presencia de esta Comision, Ayuntamiento y un buen número de individuos de fuera y del seno de esta poblacion. Presentóse su director Don Pedro Fernandez Alonso al frente de 80 discípulos divididos en 6 clases, y 30 niñas en 3. Dióse principio á este acto con una arenga entonada por un niño ayudante, excitando á la Comision al buen celo en la educacion y á los Padres á que no descuidasen la instruccion de sus hijos, haciéndoles ver los grandiosos frutos que de este importante ramo; acto continuo se principiaron los ejercicios por el orden siguiente.—La primera clase respondió en la teoría ó métodos de Vallejo, á los sonidos simples, la frase, seguida y descompuesta en sílabas con sus modificaciones salteadas, tambien dijo de memoria oraciones cortas, se persignó ect.—La segunda leyó palabras cortadas en sílabas en el práctico de Naharro; y respondió á varias preguntas de doctrina suelta.—Tercera. Leía bastante bien en el método práctico de Naharro y respondia del mismo modo á las preguntas sueltas de doctrina.—Cuarta. Leyó en Fleuri, observando bien las notas ortográficas, respondió á las preguntas del Astete, presentó planas del número 1.º, 2.º, 3.º y 6.º calculando los números enteros hasta la operacion de partir.—Quinta. Leía con perfeccion en lecciones escogidas, respondió al Astete, Ortología Caligrafía, Analogía y Ortografía, presentó hermosas planas del número 10 calculando en números enteros, quebrados y denominados.—La sexta compuesta de niños que ausilian al Profesor en varios ramos de la enseñanza sobresalía en lectura, ya en prosa, ya en verso, en sus planas de cursiva, en el Astete, en Historia sagrada, Aritmética hasta aligaciones, en Ortología, Caligrafía y gramática castellana, aplicando sus respectivos análisis prácticos con tanta desenvoltura y serenidad que se grangearon el aprecio de los circunstantes.

Acto continuo se siguió con la primera clase de las niñas que respondió en el método de Vallejo á la frase descompuesta en sílabas y sus modificaciones.

2.ª Leía en el práctico de Naharro palabras cortadas en sílabas, y respondia á varias preguntas de doctrina.

Tercera y última. Leía con perfeccion en el Fleuri, sabia bien el Astete, presentó planas del número 1, 2, 6 y 10, calculando números enteros hasta la operacion de partir. Tal fué la buena disposicion y arreglo que advirtió esta Comision en la colocacion de los niños y en las respuestas tan acertadas á las preguntas que les hicieron los individuos de la Comision y su maestro, que además de formar la lista de honor que mandó se fijase en la escuela para estímulo de los demas, prometió unas medallas de plata á José Fernandez que dijo la arenga al principio y fin del acto, á Manuel Garcia y Ramon Azpiazu de la sexta clase, á Mateo Saenz Miera y Dionisio Saenz Fernandez de la quinta, á José Perez y Federico Garcia de la cuarta, á Ursula Fernandez y Marta Abascal de la tercera de las niñas, distinguiendo á otros y apuntándolos en la lista de honor, y dar á todos los niños en general cuatro ó cinco arrobas de higos y pasas. Se terminó este acto con la segunda parte de la arenga entonada por el mismo niño y el Presidente é individuos de la Comision dieron expresivas gracias al Profesor por el buen desempeño de su obligacion.

Todo lo que esta Comision pone en conocimiento de V. S., esperando se sirva disponer se inserte esta comunicacion en el Boletín oficial para estímulo del Maestro, niños y sus padres.

Dios guarde á V. S. muchos años. Selaya y Enero 30 de 1846.—Manuel Diego Madrazo.—P. A. D. L. C.—Angel Andres Manteca.—Insértese, Busto.

#### *Ayuntamiento constitucional de Castro-Urdiales.*

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de esta villa de Castro-Urdiales, puerto de mar en la provincia de Santander, dotada con 8000 reales anuales que paga el Ayuntamiento.

Los facultativos que quieran hacer solicitudes lo verificarán en el término de un mes desde la fecha, dirigiéndolas al secretario de dicha corporacion y uniendo á ellas los documentos que posean y acrediten los méritos que hayan contraído en ambas profesiones. Castro-Urdiales 22 de Enero de 1846.—P. A. del A., Leonardo Gomez, secretario.—Insértese, Busto.

Los Sres. Gefes y Oficiales de reemplazo pueden acudir á recibir la mensualidad de Enero último. Santander 5 de Febrero de 1846.—Como apoderado del habilitado, Francisco Suarez.—Insértese, Busto.

#### **PARA LA HABANA.**

Del 26 al 28 del corriente, saldrá el bergantín JÓVEN RICARDO, al mando del capitan D. Pedro de la Peira. Admite pasajeros que serán perfectamente tratados. Le despachan los Sres. Porrúa é hijo de este comercio.

Santander 5 de Febrero de 1846.

Santander. Imp. y lit. de Martinez.